


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	14/07/2025 08:59	Fecha/hora resolución	14/07/2025 10:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001356
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001800001	Nombre Institución	JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA)
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN DERECHO MARITIMO INTERNACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000733 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/06/2025 11:53	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000733 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (en adelante JAPDEVA) promovió la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001800001, modalidad Cantidad Definida para la Contratación de asesoría jurídica especializada en derecho marítimo internacional, por un monto de EUR 88.774, en la que resultó adjudicataria la empresa RTS INTERNATIONAL, INC.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver el recurso interpuesto.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que las empresas apelantes hayan sido declaradas como inelegibles o bien se imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre indebida adjudicación. Criterio de la División: JAPDEVA promovió la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001800001, modalidad Cantidad Definida para la Contratación de asesoría jurídica especializada en derecho marítimo internacional (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 1. Pliego de condiciones).

Ahora bien, la recurrente señala en su escrito que la empresa adjudicataria incumple lo solicitado en el pliego de condiciones y que dicha adjudicación es contraria al ordenamiento jurídico. Agrega la apelante que la adjudicataria no atendió la solicitud de información N° 922248 que realizó la Administración, por lo cual existía una necesidad de la Administración de subsanar elementos sustanciales del pliego de condiciones, por lo que al no atender dicha subsanación la oferta de su representada sería la legítima adjudicataria.

Como se indicó en el Apartado **"III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN"**, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación y si no cuenta con la misma para impugnar el acto final ya sea porque su oferta no resultó elegible o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Lo anterior es importante por cuanto la pretensión de la empresa apelante es que se le adjudique el procedimiento, para lo cual debió demostrar que su oferta cumple, a pesar de que la Administración le señaló incumplimientos.

Teniendo claro lo anterior, extraña este Despacho que el argumento de la apelante refiere a que la oferta de su representada cumple pues la Adjudicataria no atendió la solicitud de información que realizó la Administración. No obstante, omite la recurrente indicar cómo su oferta sí cumple, cómo los incumplimientos señalados por la Administración no son los correctos y debatir los mismos.

No refiere la apelante al Criterio Jurídico UAJ-CL-0139-2025 del 26-5-2025 con fecha del 26 de mayo de 2025 en el cual la Administración determinó lo siguiente: *"CRITERIO JURÍDICO: Vale la pena iniciar indicando que, esta Unidad de Asesoría Jurídica, una vez analizada la documentación, comparte el criterio técnico, en el entendido que, la Ley de Contratación Pública permite subsanar la oferta, siempre y cuando las correcciones o subsanaciones solicitadas sea por requisitos o asuntos formales, pero no esenciales, para que no se le conceda una ventaja indebida, en relación con los otros oferentes que participan en el procedimiento, se debe tener claridad que, con la información ya aportada en las ofertas era posible realizar la evaluación establecida en el pliego de condiciones (no objetado). Mientras que, la empresa All Fire Products S.A.: 1• no solo obtiene el menor puntaje en la evaluación (65%), pues el precio de su oferta es mucho mayor (y, de hecho, inicialmente no cumplió con la estructura del precio desglosado por cada una de las 3 fases ni el porcentaje de la comisión de éxito, por lo que, incluso pudo haberse descalificado, pero por principio de conservación se mantuvo la oferta); 2• sino que, a pesar de su valiosa acreditación en Derecho*

Marítimo Internacional, tanto en su oferta como en sus subsanaciones, omite demostrar que puede proporcionar un adecuado asesoramiento legal y técnico, pues la oferta solo incluye atestados de la asesoría legal. Siendo plenamente aplicable el "principio de valor por dinero" que pretende que la Administración no solo busque el mejor precio posible, sino también la mayor calidad de los productos, obras o servicios a contratar, tomando en cuenta que, se cumpla con los intereses de la Administración y el objeto de la contratación..." (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Posición 2 / Resultado de Verificación No cumple / Verificador Yendry Zúñiga Alvarado / Resultado No cumple / Archivo adjunto).

Sobre dicho criterio, la recurrente en su escrito no realiza ningún análisis con el que logre demostrar que la apreciación de la Administración en su criterio jurídico no es el correcto, que no existe sustento para la afirmación, que su oferta cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones con respecto a la estructura de precios. No expone la apelante los motivos por los cuales considera que su oferta sí cumple con los requisitos establecidos en el Apartado C. Precio de la Oferta: "C. **PRECIO DE LA OFERTA:** El precio se debe desglosar por fase 1, 2 y 3 el cual será pagado por servicio brindado por fase e incluir el porcentaje de gestión por éxito" [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 1. Pliego de condiciones).

Aunado a lo anterior, la recurrente omite pronunciarse sobre la Evaluación Técnica realizada por la Administración mediante oficio GP-286-2025 con fecha del 23 de mayo de 2025 y en el cual indica: "...El oferente: Sr. Adrián Ramírez Fernández, Apoderado Generalísimo, All Fire Products, atendió la prevención parcialmente, ya que no aportó en su totalidad la información requerida, no obstante, la información aportada en la oferta se considera admisible para su revisión (...) Cuadro N°1 **CONDICIONES ESPECIALES Y ADMISIBILIDAD DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO:** La empresa ALL FIRE no está acreditando la experiencia como empresa, sino que aporta la experiencia de los dos abogados consultores que estaría subcontratando para brindar el servicio. Como experiencia aportada se tiene en el ámbito de docencia y consultoría. No se tiene información de experiencia en derecho marítimo con aplicación y asesoría en reclamaciones internacionales. Según información Según consta en el CV, el señor Eduardo Albors tiene experiencia en arbitraje. consta en aportada ambos abogados, por su actividad académica como profesores e investigadores internacionales, trabajan en el área de consultoría y mediación / internacional. arbitraje. (...) V. **EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.** Cuadro N° 3: Evaluación de las ofertas. RTS International Loss Adjusters 93%, All Fire Products S.A. 65%" (ver en SICOP: Expediente / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Posición 2 / Resultado de Verificación No cumple / Verificador Yendry Zúñiga Alvarado / Archivo adjunto N° 1).

No logra acreditar la apelante cómo su oferta sí cumplió con todo lo requerido, cómo la documentación aportada al atender la solicitud de información 922251 de fecha 13 de mayo de 2025 (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de Condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Nro. de solicitud 922251), cumplía con lo peticionado por la licitante. Asimismo, no refiere la apelante cómo la diferencia del porcentaje otorgado a su empresa en la evaluación de ofertas no es el correcto. Como se puede ver el argumento de la recurrente únicamente se limita a indicar que su oferta sí cumple.

Se debe destacar que sí existen incumplimientos señalados por la Administración en el análisis de las ofertas, por lo que en el presente caso debía la apelante, como parte de su deber de fundamentación, rebatir la posición de la Administración y aportar la prueba que estimara conveniente, sin embargo esta División no puede considerar como una adecuada fundamentación la simple manifestación de que su oferta cumple y la remisión general a que la Adjudicataria no atendió la prevención.

Otro aspecto que evidencia la falta de fundamentación del recurso de apelación en este aspecto es que la apelante no realizó un análisis de trascendencia de los incumplimientos señalado por la Administración a su oferta, pues si bien la oferta no acreditaba la estructura del precio desglosada para cada una de las tres fases y el porcentaje de la comisión de éxito, bien pudo haber alegado la intrascendencia del defecto y demostrar con prueba idónea, como pudo haber sido, por ejemplo, el criterio técnico de un experto o especialista. Tampoco demuestra la apelante que su representada sí puede proporcionar el adecuado asesoramiento legal y técnico. La Administración le señaló que la oferta solo incluyó atestados de la asesoría legal, pero la apelante no demostró ante este Despacho que dicha afirmación de la licitante no es la correcta, que su representada sí cumplía ampliamente con todos los requisitos, omitiendo aportar mediante prueba técnica su cumplimiento. Finalmente, debe recordarse que la carga de la prueba la tiene el recurrente y que además como parte del deber de fundamentación le corresponde desvirtuar el criterio de la Administración con alegatos y prueba idónea, no pudiendo esta Contraloría General sustituir al apelante en su deber de fundamentación, por lo que no es de recibo que en su recurso de apelación se limite a remitir, de forma general a los documentos de su oferta a manera de prueba o a imágenes y documentos aportados junto con su recurso de apelación, sin hacer ningún desarrollo de esa prueba ni explicar cómo esta desvirtúa el criterio de la Administración.

Sobre este tema ya esta División ha indicado que no basta aportar documento o anexo con supuesto carácter probatorio, como es en este caso concreto el oficio PPL-059-2025 del 20 de mayo de 2025 (*emitido por la Proveeduría donde se constata que el oferente Riesgos Tasaciones y Servicios S. A. no atendió en plazo conferido la prevención, de la oferta, las imágenes y documentos aportados con el recurso de apelación*); si no se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos o expedientes acreditan que su oferta cumple. De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado desvirtuar los incumplimientos en particular de su oferta y en consecuencia tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 10:01	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 10:04	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 10:08	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01291-2025	Fecha notificación	14/07/2025 11:03